



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	729
RADICADO	05266 40 03 001 2018 01340 00
REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	RUBEN DARIO ACEVEDO COLORADO
ACCIONADO	SAVIA SALUD EPS /ALIANZA MEDELLIN EPS SAS/
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO - IMPONE SANCIONES.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, Julio veintisiete de dos mil veinte

ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida por éste Despacho, se tutelaron los derechos invocados por la parte accionante, los cuales no fueron cumplidos por la entidad, en razón a ello la parte accionante instauró el incidente de desacato de la referencia, el que a la fecha no se ha cumplido.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 27° del Decreto 2591 de 1991, dispone que:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia” (subrayas del Juzgado). También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

AUTO SANCION POR DESACATO

A su vez, el artículo 52 dice: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Artículo 53 sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que diere lugar...” También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte. (Subrayas del despacho). Dichos artículos son concordantes con el artículo 27 del mismo decreto, que se refiere específicamente al cumplimiento del fallo por parte de la autoridad responsable del agravio a los derechos fundamentales y, autorizan al Juez para sancionar por desacato a la persona responsable y, eventualmente, cumplidos los supuestos que para ello se señalan en la norma, también al superior de aquella.

La hermenéutica hace concluir que, independientemente de la responsabilidad penal derivada de la tipificación de conductas delictuales como el fraude a resolución judicial que menciona el artículo 53, el incumplimiento del fallo también da lugar a que se configure el “*desacato*” y que resulten desplegados los poderes disciplinarios del Juez.

En el caso que nos ocupa, se tuteló el derecho fundamental cuya protección invocó la parte accionante, y habiéndose efectuado las respectivas notificaciones y requerimientos al Doctor LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ en su calidad de representante legal de SAVIA SALUD EPS/ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS y/o quien haga sus veces y a su vez como persona natural y, ante la inoperancia de la orden de tutela, de manera extrema como lo es el desacato, se ha venido procurando el cumplimiento de la decisión a través de los requerimientos dispuestos por el Decreto 2591 de 1991 con resultados fallidos, se procederá a las sanciones de ley.-

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela debe garantizar la protección “*efectiva*” de los derechos fundamentales. El derecho

AUTO SANCION POR DESACATO

a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de la seguridad jurídica, obligan a la persona a la cual está dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera pronta y oportuna, en el término establecido en la sentencia.

En consecuencia, se procederá a sancionar tal como lo establece la norma ya mencionada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Imponer al Doctor LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ en su calidad de representante legal de SAVIA SALUD EPS/ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS y/o quien haga sus veces y ésta a su vez como persona natural, multa equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente por valor de \$877.803.00 que deberá consignar a órdenes del Tesoro Nacional, en la cuenta 3-0820-000640-8 dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que quede ejecutoriada esta providencia.-

Si vencido el término concedido no se ha efectuado la consignación, desde ahora, se dispone expedir copia auténtica de este auto con destino a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración, a fin de que se haga efectiva la multa impuesta.

SEGUNDO: Amonestar al Doctor LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ en su calidad de representante legal de SAVIA SALUD EPS/ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS y, como persona natural, para que de inmediato realice todas las gestiones tendientes al cumplimiento de la sentencia que protegió los derechos fundamentales invocados por el señor (A) RUBEN DARIO ACEVEDO COLORADO.-

Del cumplimiento de la sentencia se rendirá informe.

TERCERO: Se impone al Doctor LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ en su calidad de representante legal de SAVIA SALUD EPS/ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS y, como persona natural orden de arresto por el término de cinco (5) días, y se les requiere para que informen al Despacho sobre su gestión para cumplir con el incidente de desacato y, se

AUTO SANCION POR DESACATO

oficiará al COMANDANTE DE POLICIA respectivo a fin de que haga cumplir dicha orden.

CUARTO: Disponer consultar esta decisión, ante el Superior, es decir, ante el JUZGADO DEL CIRCUITO REPARTO de Envigado Antioquia.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0728
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2019- 00084 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	U. GUAYACAN DE LA PLAYA
Demandado (s)	CAMILO ERNESTO YEPES GARCIA
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION

CON SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, Julio veintisiete de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL de la obligación, se da por terminado el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: No hay especial condena en costas para la parte actora.

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias.

CUARTO: Se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

AUTO INTERLOCUTORIO –

QUINTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0726
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2019- 00782 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	LUIS ALFONSO URREA ARISTIZABAL
Demandado (s)	JOHN JAIRO ZULUAGA DUQUE
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION TIENE EN CUENTA EMBARGO DE REMANENTES

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, julio veintisiete de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se da por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena cancelar las medidas cautelares decretadas, pero con la ADVERTENCIA de que las mismas

AUTO INTERLOCUTORIO –

SIGUEN VIGENTES, es decir, el EMBARGO DEL bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001 – 219900 para el proceso EJECUTIVO Rdo. 2019 00940 instaurado por el señor JORGE ARMANDO PANIAGUA MUÑOZ con CC.70515284 contra el señor JHON JAIRO ZULUAGA DUQUE con CC.70828176 que se tramita ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, ello en razón al embargo de remanentes ordenado mediante oficio 2252 de octubre 23 de 2019, es de ANOTAR ADEMÁS, que éste último despacho debe tener en cuenta el embargo COACTIVO ordenado mediante oficio 2867 de enero 10 de 2020 para el proceso por impuestos municipales del MUNICIPIO DE ITAGUI – OFICINA DE COBRO COACTIVO contra el ya citado y respecto al inmueble 001 – 219900.- Oficiese con tal fin.

TERCERO: Igualmente se ordena oficiar a las entidades bancarias para que se sirvan levantar la medida de embargo decretadas en el presente proceso pero con la advertencia de que las mismas siguen vigentes para el proceso Rdo. 2019 00940 que se tramita ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI dejando los dineros respectivos a disposición del mismo.

CUARTO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

QUINTO: se acepta la renuncia a términos, traslados y ejecutorias

SEXTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 00826 00
AUTO DE SUSTANCIACION
RESTITUCION INMUEBLE – INMOBILIARIA PROTEGER VS.
MAURICIO ZULUAGA CASTRILLÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, Julio veintisiete de dos mil veinte.

Tal como se solicita y por ser procedente, toda vez que no se tiene el original del depósito judicial preimpreso Nro. 3137819 por valor de \$1.275.303.00, se ordena oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursal Envigado a fin de que se sirva hacer su pago al el Doctor LUIS FERNANDO BETANCUR PIEDRAHITA con CC.3.383.686, quien está debidamente autorizado por su poderdante.-

Se anexa copia del depósito en referencia.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ